

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 712 /97

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE
QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE
SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 2°.- FIJASE en el 5 o/oo a alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en los artículos 7°, 8° y las que tributan importes fijos.

Art. 3°.- Tributarán importes fijos, bimestralmente - excepto las ventas estacionales o temporarias - y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de maní confitería tributarán la presente contribución por importes fijos.

Establécense dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento cuente con: sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamizado, sistema embolsado y secado de maní, depósito para maní terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría cada establecimiento que para el procesamiento no cuente con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

Cuando el Contribuyente tenga habilitado más de un establecimiento para el procesamiento de maní,

tributará importes fijos por cada uno de ellos y de acuerdo a la categoría en que estén encuadrados.

COMERCIO AL POR MENOR

00136

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superen los \$ 30.000,- (Pesos treinta mil) y aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban.

Establécense tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

- 1-CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles - sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).
- 2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).
- 3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollan en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A -Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros. Los contribuyentes que exploten rubros de carácter estacional o temporarios por cualquier motivo, tributarán el importe fijo que les corresponda, en forma mensual y proporcional al importe fijo bimestral vigente al momento de pago.

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia y oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Establécese seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, night clubs, whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

SERVICIOS PERSONALES

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los \$ 50.000,- (pesos cincuenta mil).

Establécese distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos:

CATEGORIA A: Con personal de mozos.

CATEGORIA B: Sin personal de mozos.

CATEGORIA C: Rotiserías, Pizzerías, Sandwichería, etc.
- 2- Propietarios o concesionarios de buffet y bares en instituciones sociales y deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:

CATEGORIA UNICA
- 3- Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de venta:

CATEGORIA UNICA

4- Hoteles, Pensiones y otros lugares de alojamiento:

00138

CATEGORIA A: Hoteles con todas las habitaciones con baño privado.

CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones con baño privado y sin baño privado.

CATEGORIA C: Hoteles con habitaciones sin baño privado.

CATEGORIA D: Pensiones y otros lugares de alojamiento.

5- Casa amobladas o alojamiento por hora:

CATEGORIA UNICA

6- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y tejido:

CATEGORIA UNICA

7- Lavadero de vehículos:

CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.

CATEGORIA B: Lavaderos de autos unicamente.

8- Peluquerías y salones de belleza:

CATEGORIA UNICA

9- Estudios y Fotografías comerciales:

CATEGORIA UNICA

10- Alquiler de Películas para videos y videocassetteras:

CATEGORIA UNICA

11- Servicios Fúnebres:

CATEGORIA UNICA

12- Fumigaciones:

CATEGORIA UNICA

13- Talleres Mecánicos y Electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor con vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor sin vta. de accesorios y repuestos.

14- Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15- Talleres de chapa y pintura:

16- Talleres de motos:

CATEGORIA UNICA

17- Compostura de Calzado:

CATEGORIA UNICA

18- Análisis de semillas, cereales y oleaginosos:

CATEGORIA UNICA

19- Servicio de recepción de semillas, cereales y oleaginosas:

CATEGORIA UNICA

20- Comisionistas:

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos importantes.

CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar.

21- Taximetristas y autos remises:

CATEGORIA UNICA: por cada coche.que se utilice como remis o taxi

22- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23- Otros servicios no clasificados en otros items:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

24- Servicios varios prestados a Empresas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

25- Publicidad callejera y servicios de amplificación:

CATEGORIA UNICA

00140

26- Taxi-flete

CATEGORIA UNICA: por cada coche.

27- Alquiler automóviles con chofer para larga distancia
unicamente:

CATEGORIA UNICA: por cada coche

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará importes fijos por cada uno de ellos.

Cuando el contribuyente preste varios servicios en forma personal y sin empleados, tributará el importe fijo más alto correspondiente a la actividad que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 4°.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, se tendrán en cuenta los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el artículo 3° de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar este monto de ingresos y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 5°.- FIJASE para los Bimestres Año 1998 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ordenanza:

RUBRO

<u>00-PROCESAD.MANI CONFIT.</u>		<u>IMPORTES P/BIM.1998</u>
SUBRUBRO		
CATEG.		
001 0001	Categoría A:por establecimiento	1.450,-
002 0002	Categoría B:por establecimiento	580,-
<u>01-COMERCIO AL POR MENOR</u>		
010 1010	Categoría A	45,-
020 1020	Categoría B	20,-
030 1030	Categoría C	
031 1031	Categoría C1	66,-
032 1032	Categoría C2	45,-
033 1033	Categoría C3	28,-
<u>02-BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>		
010 2010	Categoría Unica: por empl.	95,-
<u>03-ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>		
010 3010	Categoría Unica: por casa o local	11,-
<u>04-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>		
010 4010	Categoría A	715,-
020 4020	Categoría B	60,-

030	4030	Categoría C:por c/juego	35,-
040	4040	Categoría D:por c/juego	20,-
050	4050	Categoría E:por c/juego u otro	10,-
060	4060	Categoría F	60,-

05-SERVICIOS PERSONALES

	5010	Restaurantes y otros	
011	5011	Categoría A	72,-
012	5012	Categoría B	55,-
013	5013	Categoría C	55,-
020	5020	Propietarios Conces. Buffet y Bares	105,-
030	5030	Expendio bebidas menudeo	35,-
	5040	Hoteles, Pensiones, etc.	
041	5041	Categoría A	310,-
042	5042	Categoría B	150,-
043	5043	Categoría C	75,-
044	5044	Categoría D	53,-
050	5050	Casas amobladas p/habit.	72,-
060	5060	Lavanderías y otros	45,-
070	5070	Lavaderos de vehículos	
071	5071	Categoría A	45,-
072	5072	Categoría B	20,-
080	5080	Peluquerías y Salones de Belleza	30,-
090	5090	Fotografías	25,-
100	5100	Alq.películas p/video	35,-
110	5110	Servicios Fúnebres	170,-
120	5120	Fumigaciones	45,-
130	5130	Talleres mecánicos y electricistas	
131	5131	Categoría A	82,-
132	5132	Categoría B	45,-
133	5133	Categoría C	55,-
134	5134	Categoría D	45,-
140	5140	Tornerías y otros	
141	5141	Categoría A	55,-
142	5142	Categoría B	45,-
150	5150	Talleres Chapa y pintura	45,-
160	5160	Talleres motos	35,-
170	5170	Compostura de Calzado	17,-
180	5180	Análisis de semillas y ot.	45,-
190	5190	Serv.recep.semillas y ot.	62,-
200	5200	Comisionistas	
201	5201	Categoría A	45,-
202	5202	Categoría B	25,-
210	5210	Taximetristas y Remisses: por coche	20,-
220	5220	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elect:	
221	5221	Categoría A	66,-
222	5222	Categoría B	45,-
223	5223	Categoría C	25,-
230	5230	Ot.Serv.no Clasificados	
231	5231	Categoría A	45,-
232	5232	Categoría B	20,-
240	5240	Servicios Vs.prestados a Empresas	
241	5241	Categoría A	95,-
242	5242	Categoría B	50,-
250	5250	Publicidad callejera y Serv. de Amplificación.	45,-
260	5260	Taxi-Flete: por coche	45,-
270	5270	Alquiler autom.con chofer:por coche (larga distancia unicamente)	35,-

Art. 6°.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 7°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

14-EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

19-EXTRACION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA

PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.
 19200 Extracción de minerales de abono
 19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
 19901 Extracción de piedra Caliza.

RUBRO

20-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes (ver artículo N° 8 de la presente Ordenanza)
 20101 Matarifes.
 20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
 20201 Cremería, Fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
 20500 Manufacturas de productos de molino.
 20600 Manufacturas de productos de panadería.
 20700 Ingenios y refinerías de Azúcar.
 20800 Fabricación de productos de confitería.
 20900 Industrias alimenticias diversas.
 20901 Fabricación de fideos secos.
 20902 Fabricación de aceites (ver art. N° 8 de la presente Ordenanza).

21-INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
 21200 Industrias vitivinícolas.
 21300 Fabricación de cerveza y malta.
 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

23-FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras,

- tejidos, tranzados y otros productos primarios).
 23300 Fabricas de cordajes, sogas y codal.
 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

24-FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS

ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de Calzado.
 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

25-INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
 25200 Envases de madera y caña y artículos de caña.
 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

26-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

27-FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

28-IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

29-INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

30-FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

31-FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
 31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
 31300 Fabricación de pinturas.
 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
 31901 Fabricación de productos medicinales.

32-FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON. ⁰⁰⁰⁴⁴

32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.

33-FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO
LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
33401 Fabricación de cemento portland.
33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

34-INDUSTRIA METALICA BASICA

34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos, planchas, relaminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).

35-FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIAS Y
EQUIPOS DE TRANSPORTE.

35000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos de transporte.
35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.
35002 Fabricación Carpintería Mecánica Metálica.

36-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELECTRICAS.

36000 Construcción de maquinarias eléctricas

37-CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y
ARTICULOS ELECTRICOS.

37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

38-CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

38200 Construcción de equipos ferroviarios.
38300 Construcción de vehículos de automotores.
38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600 Construcción de aviones.
38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

39-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
39200 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300 Fabricación de relojes.

39400 Fabricación de joyas y artículos conexos.
 39500 Fabricación de instrumentos de música.
 39900 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

60145

CONSTRUCCION

40-CONSTRUCCION

40000 Construcción.

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100 Luz y Energía Eléctrica. (Con un mínimo por Kw establecido en el art. 10° de la presente Ord.) 5 o/oo
 51200 Producción y distribución de gas. (Con un mínimo por m3 establecido en el Art. 10° de la presente Ord.) 50/oo
 51201 Producción y distribución de gas al por mayor (Con un mínimo por m3 establecido en el Art. 10° de la presente Ord.) 50/oo
 51300 Vapor y calefacción y fuerza motriz.

52-ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100 Abastecimiento de agua.
 52200 Servicios sanitarios.

COMERCIO

61-COMERCIO AL POR MAYOR

61110 Materias primas agrícolas y ganaderas 12 o/oo
 61111 Tabaco
 61112 Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural 12 o/oo
 61120 Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.
 61121 Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.
 61130 Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
 61140 Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas.
 61150 Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
 61160 Muebles y accesorios para el hogar.
 61170 Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
 61180 Productos alimenticios, bebidas, cigarillos y cigarrillos.
 61181 Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
 61182 Almacenes sin discriminar rubros.
 61183 Abastecimiento de carne.
 61184 Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas.
 61190 Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
 61191 Sustancias minerales comestibles.
 61192 Fósforos.
 61194 Productos medicinales.

62-COMERCIO POR MENOR

62210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas,

	cigarros y cigarrillos.	
62211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.	
62212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.	
62213	Almacenes sin discriminar rubros.	
62214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18425.	
62215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....12 o/oo	
62216	Cigarrillos y cigarros.	
62220	Farmacias.	
62230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.	
62231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.	
62240	Artículos y accesorios para el hogar.	
62247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.	
62250	Ferreterías.	
62251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.	
62260	Vehículos automotores, motocicletas, notonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.	
62261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.	
62262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.	
62263	Vehículos automotores nuevos.	
62264	Vehículos automotores usados.	
62265	Accesorios y Repuestos.	
62270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.	
62280	Grandes almacenes y bazares.	
62281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.	
62282	Artículos de bazar y menaje.	
62290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.	
62291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.	
62292	Carbón y leña.	
62293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.	
62294	Artículos y juegos deportivos.	
62295	Instrumentos musicales.	
62296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.	
62297	Florerías.	
62298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.	
62300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones	10 o/oo
<u>63-SEGURO</u>		
63000	Seguros	

71-TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200	Omnibus.	
71300	Transporte por carreteras, excepto de pasajeros	5 o/oo
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.	
71600	Garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares.....	14 o/oo
71800	Servicios conexos con el transporte.	
71801	Agencias de viajes y/o turismo.....	6 o/oo

72000 Depósitos y Almacenamiento.....14 o/oo

73-COMUNICACIONES

73100 Comunicaciones

73200 Telecomunicaciones (con un mínimo por cada abonado establecido en el art. 10° de la presente Ordenanza).....5o/oo

73300 Distribución postal y / o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.5o/oo

SERVICIOS82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100 Instrucción pública.

82200 Servicios médicos y Sanitarios (mínimo art. 10).

82400 Organizaciones religiosas.

82500 Instituciones de Asistencia Social.

82600 Asociaciones Comerciales y profesionales.

82700 Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zoológicos.

82900 Servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

83-SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100 Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual.....8 o/oo

83200 Agencias de Publicidad.....12o/oo

83300 Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas.14 o/oo

83400 Servicios de anuncios en cartelera.....12 o/oo

83900 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

85-SERVICIOS PERSONALES

85100 Servicios domésticos.

85200 Restaurantes, Cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.

85201 Negocios que venden o expenden unicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....18 o/oo

85300 Hoteles, Casas de Huéspedes, Campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.

85302 Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros.....40 o/oo

85400 Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñido.

85500 Peluquerías y Salones de belleza.

85600 Estudios y fotografías comerciales.

85700 Compostura de Calzado.

85800 Lavados y engrases

85900 Servicios personales no clasificados en otra parte.

85901 Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....6o/oo

85902 Servicios fúnebres.....6o/oo

85903 Cámaras frigoríficas.....10o/oo

85904 Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que

	no sean remates-ferias.....12o/oo
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda.....12o/oo
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley.....12o/oo
85907	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.
85908	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.
85909	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.
85910	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.
85911	Reparación de joyas.
85912	Reparación de relojes.
85913	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
85914	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
85915	Reparaciones de armas de fuego.....10o/oo

Art. 8°.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

a) **Fabricación de Aceites:** 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Electro Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

b) **Matanza de ganado, preparación y consumición de carnes.....3 %** (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 9°.- Los importes mínimos para los Bimestres Año 1998 a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 10°, será el siguiente:

IMPORTES P/BIM.1998

a) Actividades con alícuotas del 5 o/oo	60,-
b) Actividades con alícuotas superiores a la gral.....	165,-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las

actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 10° de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 10°.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los bimestres Año 1998 por cada actividad serán los siguientes:

IMPORTES P/BIM.1998

<u>RUBRO INDUSTRIAS</u>		
<u>26-Fabricación de muebles y accesorios.</u>		
SUBRUBRO		
001	Categoría A	70,-
002	Categoría B	50,-
003	Categoría C	35,-
<u>28-Imprentas, Editoriales e Ind. Conexas</u>		
001	Categoría Unica	70,-
<u>35-Fabricación de Productos Metálicos y Montajes</u>		
0010	Categoría A	190,-
0020	Categoría B	85,-
<u>35-Fabricación Carpintería Mecánica Metálica</u>		
0110	Categoría A	110,-
0120	Categoría B	60,-
<u>36-Construcción Maquinarias</u>		
0010	Categoría A	190,-
0020	Categoría B	85,-
<u>37-Construcción Art. Eléctricos y Electromecánicos y Montajes</u>		
010	Categoría A	190,-
020	Categoría B	85,-
<u>39-Industrias Manufacturaras Diversas</u>		
9010	Fabricación de Atáudes	145,-
9020	Fabricación de Acumuladores	55,-
	Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	

9031	Categoría A	55,-	00150
9032	Categoría B	25,-	
	Fabricación de Postes, etc. de cemento:		
9041	Categoría A	95,-	
9042	Categoría B	45,-	
9050	Fabricación de ladrillos	55,-	
9060	Fabricación de escobas y otros	55,-	
9070	Fabricación de aguas ga- seosas	55,-	
<u>SUBRUBROS</u>			
9080	Fabricación de hielo	45,-	
9090	Fabricación de helados	55,-	
	Fabricación de pan y afines		
0101	Cuando trabajan tres o más de tres personas incluidos los dueños:	110,-	
0102	Cuando trabajan hasta dos personas incluídos los dueños:	70,-	
0300	Fabricación de pastas	55,-	
	Fabric. no clasificadas.		
0201	Categoría A	70,-	
0202	Categoría B	50,-	

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajen
tres o más personas, incluídos
los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan
hasta dos personas, incluído los
dueños.

RUBRO CONSTRUCCION

40-CONSTRUCCION

010	Empresas Constructoras	220,-
-----	------------------------	-------

RUBRO ELECTRICIDAD, GAS, ETC.

51-ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

100	Luz y Energía Eléctrica:	
	Mínimo por Kw: consumo AGD	0,00017
	Mínimo por Kw: consumo domiciliarios, Comercios e industrias excepto AGD	0,00055
200	Producción y distribución de gas: mínimo por m3	0,00055
	Producción y distribución de gas al por mayor: míni- mo por m3	0,077

RUBRO COMERCIO

61-COMERCIO AL POR MAYOR

184	Productos alimenticios y
-----	--------------------------

	otros	75,-
180	Bebidas alcohólicas y Productos Alimenticios	105,-
1801	Vta. Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	90,-
	Vta. bebidas no alcohólicas exclusivamente	65,-
1401	Maquinarias, Repuestos y/o neumáticos	195,-
	Géneros textiles y prendas de vestir	150,-

61-COMERCIO AL POR MENOR

220	Farmacias	75,-
2901	Ópticas	65,-
2902	Relojerías y Anexos	65,-
240	Arts. y Accesorios p/hogar	80,-
247	Mueblerías	80,-
2905	Materiales de Construcción: Categoría A: Corralón con vta. sanit. plomería, etc.	110,-
2906	Categoría B: Corralón sin vta. sanit. plomerías, etc. o vta. sanit. pisos, etc. sin corralón.	60,-
2907	Categoría C: Vta. Mat. construcción sin corralón.	50,-
	Vta. y distribución de ladrillos.	55,-
	Gomerías	60,-
	Vta. Vehículos aut. nuevos en consignación y usados:	
2601	Categoría A: con local vta. y taller alineado y balanceado	160,-
2602	Categoría B: con local vta. sin taller alineado y balanceado	110,-
2603	Categoría C: sin local vta. Vta. motocicletas nuevas y usadas	55,-
261	Categoría A: Con local de vtas.	65,-
262	Categoría B: Sin local de vtas.	45,-
265	Vta. Repuestos y Accesorios	
	Vta. vidrios y espejos:	90,-
2931	Categoría A: Con stock propio de vidrios	90,-
2932	Categoría B: Con stock de vidrios en consignación únicamente.	45,-
251	Vta. Pinturas y otros	90,-
2940	Vta. Agroquímicos	180,-
291	Vta. artefactos eléctricos	90,-
	Vta. Nafta y otros derivados:	
2701	Categoría A: Cuando trabajan más de cinco empleados	220,-
2702	Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco empleados	150,-
2950	Vta. y distribución gas envasado	45,-
2801	Supermercados	130,-

71-TRANSPORTE,ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONESTRANSPORTE

200	Omnibus	70,-
201	Transporte interurbano:por coche	70,-
202	Transporte urbano:por coche	45,-
300	Transporte - excepto pasaje- ros- por coche	70,-
600	Garages, Playas, etc.	50,-
801	Agencias de Viajes	80,-

RUBRO DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO72-DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

000	Depósitos y Almacenamientos	50,-
-----	-----------------------------	------

RUBRO COMUNICACIONES73COMUNICACIONES

100	Comunicaciones	55,-
200	Telecomunicaciones: mínimo por cada abonado	1,10
300	Distribución postal y/o co- municaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	55,-
400	Video cables y otros simi- lares: por cada abonado	0,55

RUBRO SERVICIOS82-SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

201	Clínicas o Sanatorios (hasta dos médicos asociados)	55,-
202	Clínicas o Sanatorios (más de dos médicos asociados)	165,-
203	Servicios de Emergencias	100,-
204	Servicios Fúnebres	170,-
205	Servicios Fúnebres y ambulancias pre-pago	100,-

Art. 11°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales establecidos en los artículos 9° y 10° de la presente Ordenanza, podrán tener bajos razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una radecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO IIDE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art.12°.- La Declaración Jurada del Artículo 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el diez de Febrero de 1999.

CAPITULO III

Art. 13°.- La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

BIMESTRES 1998VENCIMIENTO

1°	16/03/98
2°	15/05/98
3°	15/07/98
4°	15/09/98
5°	16/11/98
6°	15/01/99

Los importes fijos mensuales (artículo 3° Comercio al por menor, rubros de carácter estacional o temporario), vencerán del primero al diez del mes siguiente de efectuada la venta. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundamentadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 14°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante

CONCEJO DELIBERANTE
GENERAL DEHEZA
Dpto. Juárez Celman
CORDOBA


MIGUEL VOT de FERRERO
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.